



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.02.2024 17:22:58 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 02 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000709-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 13 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **CAZORLA LUQUE CARLOS RAFAEL** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 103013-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, firmado con **LM230824315**; el Informe N° 002630-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 02 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 19 de octubre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230824315**.

A través de la Cédula de Notificación N° 103013-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 13 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que ingresó a territorio nacional el 01 de mayo de 2023. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó una copia simple del pasaporte venezolano N° 102614914 y una Declaración Jurada de fecha 23 de octubre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02.02.2024 14:52:58 -05:00

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 22 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 13 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el

cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible; por lo cual, el argumento presentado debe ser desestimado.

Respecto a la presentación de la copia simple del pasaporte venezolano N° 102614914; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlo.

Respecto a la presentación de la Declaración Jurada de fecha 23 de octubre de 2023, en la cual el recurrente señala bajo juramento que ingresó al territorio peruano el 01 de mayo de 2023; es preciso señalar que, lo declarado por el recurrente en el formulario de preinscripción es una Declaración Jurada ante la Autoridad Migratoria; en ese sentido, dicha declaración se presume cierta hasta que se demuestre lo contrario. Esto último, en concordancia con el principio de presunción de veracidad⁴, así como el principio de buena fe procedimental⁵ que guían el procedimiento administrativo, los cuales tienen por fin asegurar la confianza y conducta adecuada de las partes. Por lo expuesto, la referida Declaración Jurada no levanta la observación realizada en la Cédula.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

⁴ Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

⁵ Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **CAZORLA LUQUE CARLOS RAFAEL** contra la Cédula de Notificación N° 103013-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.02.2024 14:52:58 -05:00